

la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Gofil (Navarra), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término concejil de Gofil, en el Municipio de Valle de Gofil (Navarra), delimitada de la siguiente forma: Norte, monte San Miguel, número doscientos sesenta y cuatro del C. G. M. de la Diputación de Navarra; Sur, montes Olaga y Ornañ, número doscientos sesenta y seis del C. G. M. de la Diputación de Navarra; Este, monte San Miguel, número doscientos sesenta y cuatro del C. G. M. de la Diputación de Navarra, y Oeste, montes Olaga y Ornañ, número doscientos sesenta y seis del C. G. M. de la Diputación de Navarra. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se faculta al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que simplifique el procedimiento ordinario, refundiendo total o parcialmente las bases con el acuerdo de concentración, a cuyo efecto las bases que se refundan y el proyecto serán objeto de una encuesta única y de una única resolución.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1606/1970, de 21 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Iizarbe (Navarra)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Iizarbe (Navarra) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Iizarbe (Navarra), cuyo perímetro será, en principio, el del término concejil de Iizarbe, en el Municipio de Oñate. Dicho perí-

metro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se faculta al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que simplifique el procedimiento ordinario refundiendo, total o parcialmente, las bases con el acuerdo de concentración, a cuyo efecto las bases que se refundan y el proyecto serán objeto de una encuesta única y de una única resolución.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1606/1970, de 21 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Urdaniz (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Urdaniz (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Urdaniz (Navarra), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término concejil de Urdaniz, en el Municipio de Valle de Gofil (Navarra), delimitada de la siguiente forma: Norte, monte San Miguel y Arzazul, número doscientos sesenta y cuatro del C. G. M. de la Diputación de Navarra; Sur, monte Paceró, de Alzpin, y Urdaniz, número doscientos sesenta y siete del C. G. M. de la Diputación Foral de Navarra; Este, monte Ornaizguibel, número doscientos sesenta y dos del C. G. M. de la Diputación de Navarra, y Concejo de Alzpin; Oeste, monte Urdanegui e Icharia, número doscientos sesenta y cinco del C. G. M. de la Diputación Foral de Navarra y Concejo de Muxarriz. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se faculta al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que simplifique el procedimiento ordinario refundiendo, total o parcialmente, las bases con el acuerdo de concentración, a cuyo efecto las bases que se refundan y el proyecto serán objeto de una encuesta única y de una única resolución.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los pá-